



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020-00300

ACCIONANTE: MAURICIO MOYANO PINZÓN

ACCIONADA: ELIZABETH PIRAQUIVE DIAZ, ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "ACACIA REAL II P.H. BOGOTÁ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la ACCIÓN DE TUTELA incoada por **MAURICIO MOYANO PINZÓN** contra **ELIZABETH PIRAQUIVE DIAZ, ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "ACACIA REAL II P.H. BOGOTÁ.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera el libelista que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el accionante que el 5 de mayo de 2020, elevó un derecho de petición ante la señora **ELIZABETH PIRAQUIVE DIAZ, ADMINISTRADORA y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "ACACIA REAL II P.H.,** sin embargo, manifiesta el tutelante que el día 11 de mayo del año 2020, mediante documento radicado con el No. CRAR2 – CR -697, suscrito por la señora **ELIZABETH PIRAQUIVE DÍAZ,** emite respuesta a su derecho de petición, manifestándole en el literal 3 de la segunda página, lo siguiente:

"(...) 3. En los numerales 3, 4 y 5 me permito responder que ya fueron remitidos respectivamente copia de su Derecho de Petición, la administración se encargo de verificar el acuse de recibido de los mismo (...)"

Refiere el señor Moyano que desconoce el procedimiento, fechas de radicados y/o a quien fue oficiado copia de su derecho de petición para dar respuesta al punto 3, 4 y 5, la cual a la fecha no ha recibido.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado, y en consecuencia, se le ordene a la accionada resolver mediante respuesta consolidada, directa, completa y de fondo a los puntos 3,4 y 5 de su Derecho de Petición de fecha 5 de mayo de 2020 y que la misma sea suficiente, efectiva y congruente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 04 de junio del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN

DE LA SEÑORA ELIZABETH PIRAQUIVE DIAZ, ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "ACACIA REAL II P.H. BOGOTÁ.

La señora **ELIZABETH PIRAQUIVE DÍAZ**, administradora y representante Legal del Conjunto Residencial "Acacia Real II", durante el término de traslado allegó al despacho una serie de documentos mediante un archivo que contiene 63 folios y otro archivo con conversaciones por whatsapp, dando contestación al requerimiento por este estrado judicial, donde informa que con fecha 11 de mayo del año que avanza, contestó el derecho de petición al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-1130/08

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

CASO CONCRETO

El accionante sostuvo que la señora **Elizabeth Piraquive Díaz**, ha conculcado su derecho fundamental de petición al no haberle dado respuesta a las peticiones de los numerales 3, 4 y 5 de la petición que le elevó el 11 de mayo de 2020.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho fundamental de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de éste derecho y no constituye solución al derecho de petición.

Desde luego que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, mas no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: la respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior, toda petición que se haga debe ser resuelta de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición.

La señora **Elizabeth Piraquive Díaz**, administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial "Acacia Real II", manifestó haber dado respuesta a todas las respuestas al derecho de petición elevado por señor Mauricio Moyano Pinzón, por diferentes motivos lo cierto es que de conformidad con los lineamientos del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este

código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Aunado a lo anterior, la repuesta que informa la accionada al Despacho fue que ella le contestó el derecho de petición al accionante, y que de los puntos 3, 4 y 5, de la misma petición, le contesta a esta Juzgadora de la siguiente manera:

RESPUESTA: La propietaria del inmueble 2-304 fue informada del Derecho de Petición que había llegado, de igual manera le informe que se lo remitiría vía correo para que ella lo remitiera a sus arrendatarios, debido a las diferentes situaciones que han presentado sus arrendatarios en la copropiedad, por mandato del Consejo de Administración desde el pasado 7 de marzo de 2020, con la primera infracción cometida por su arrendatario se ha establecido comunicación vía telefónica con esta propietaria, y por correo electrónico según folios N° 33,34 podrán confirmar el envío del mismo a la propietaria, el día 16 de mayo de 2020, le envió copia de la respuesta emitida por la administración y le recuerdo que debe presentar ella y su arrendatario respuesta al mismo, debido a que si no presenta respuesta podría incurrir en acciones legales para ella y sus arrendatarios.

Con respecto a la respuesta de la empresa de seguridad y vigilancia que presta el servicio en la copropiedad, por error mío de no confirmar el correo si aún se encontraba vigente envié el correo sin ningún archivo anexo y no me llegó rechazo del mismo, les llamo para preguntar por la respuesta a este documento y me dicen vamos a verificar porque no hemos visto dicho correo, me llaman y me solicitan enviarlo nuevamente, esto lo realizó el pasado 6 de junio de 2020 y vuelve a llegar rechazado como se puede observar en el folio N°55 y se reenvía directamente al Director de operaciones folio N° 56, 57, 58, en este ítem fue un error de parte de la administración y de la empresa de seguridad y vigilancia en que ninguno constatamos que este correo había sido cambiado.

Sin embargo, se observa que la administradora, no le ha dado respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud que hizo el accionante en los puntos 3, 4 y 5, como tampoco le ha notificado.

Para tal fin por lo que considera el juzgado es que continúa la vulneración de derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado junto al material probatorio aportado al plenario, ha de señalarse que a pesar de que la señora **Elizabeth Piraquive Díaz**, pretende se tenga por atendido el derecho de petición, lo cierto es que no obra en el expediente prueba que corrobore que se emitió respuesta completa de todos los puntos de la solicitud de petición de fecha 05 de mayo, o que se le haya notificado al señor Moyano.

Sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) **resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que el segundo y tercer requisito no se cumplieron a cabalidad en el presente asunto, se concederá el amparo solicitado, en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho del accionante.

Bajo ese panorama, como quiera que no se acreditó que el accionante hubiese recibido respuesta de la solicitud de petición en los numerales 3, 4 y 5., se le ordenará a la señora **Elizabeth Piraquive Díaz**, en su calidad de administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial "Acacia Real II", dar respuesta y notificarle lo solicitado al accionante en los numerales indicados del derecho de petición de 05 de mayo de 2020.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **MAURICIO MOYANO PINZÓN**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **ELIZABETH PIRAQUIVE DÍAZ**, administradora y Representante Legal del Conjunto Residencial "Acacia Real II", que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda contestar y notificar al señor **MAURICIO MOYANO PINZÓN**, la respuesta a los numerales 3, 4 y 5 de la petición que le radicó el 05 de mayo de 2020.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

EM.

TUTELA: 2020-00300